

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 36 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 562/2022**

Materia: Resolución contractual

SECCIÓN M

**Demandante:** D.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** BULNES CAPITAL, S.L.

PROCURADOR Dña.

### **SENTENCIA Nº 274/2023**

**MAGISTRADA- JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** tres de julio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 36 de Madrid los presentes autos de Juicio Ordinario 562/2022, promovidos por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, defendido por la Letrado D<sup>a</sup>. Soledad Burgos Pérez, contra la entidad mercantil BULNES CAPITAL, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato de préstamo personal y subsidiaria nulidad de condiciones generales de la contratación, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda de juicio ordinario presentada en Decanato el día 22 de marzo de 2022 en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que contestase en el plazo de veinte días. Presentada la contestación en tiempo y forma, por diligencia de Ordenación de 22 de junio de 2022 se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa el día 8 de junio de 2023.

**TERCERO.-** La Audiencia Previa se celebró el día señalado con la intervención de los Letrados y Procuradores de las partes. Abierto el acto, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se desestimó la excepción de falta

de litisconsorcio pasivo necesario, formularon alegaciones complementarias y, tras fijar los hechos controvertidos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Propuesta únicamente la prueba documental obrante en autos y declarada su pertinencia, de conformidad con el artículo 429.8LEC quedó el procedimiento visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar Sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora promueve el presente procedimiento con la finalidad de que, con carácter principal, se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del contrato n.º , de fecha 24 de marzo de 2019, por tipo de interés usurario y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas. Con carácter subsidiario, interesa que se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, y se condene a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

La parte demandada se opone alegando como cuestiones previas, las excepciones de falta de legitimación pasiva y litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que el actor contrató con DINEO CRÉDITO S.L., habiendo adquirido la entidad demandada la deuda en virtud de contrato de cesión de 16 de julio de 2021, sin haber intervenido por tanto ni en la negociación de las condiciones contractuales ni en la concesión del crédito, siendo únicamente un entidad cesionaria de buena fe que reclama la deuda pendiente que le ha sido cedida como cierta, veraz, vencida y exigible, sin añadir interés alguno desde la cesión y sin haber recibido cantidad alguna en concepto de pago por la actora. Subsidiariamente, renuncia a todos los intereses que aplicó en su día y solicita que se dé por satisfecha la deuda con la devolución únicamente de la cantidad entregada en su día, así como que no se le impongan las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1/2000, de 7 de enero, establece en su artículo 10, relativo a la "condición de parte procesal legítima", que "serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por Ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular", y con posterioridad a la entrada en vigor de ese precepto, el Tribunal Supremo ha señalado que "la legitimación 'ad causam' consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La Sentencia

de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001, hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido" (sentencia de 28 de febrero de 2002), así como que "la legitimación es una figura jurídica de derecho material y formal cuyos límites ofrecen hoy, merced a la labor de la doctrina tanto científica como jurisprudencial, la suficiente claridad para no dar lugar en términos generales a dudas, ya que se trata de un 'instituto' que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo ('legitimatío ad causam') como adjetivo ('legitimatío ad processum') constituyen una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y para comparecer en juicio en el derecho adjetivo) y la claramente real y efectiva de 'disposición' o ejercicio, constituyendo, a diferencia de las primeras que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta"(sentencia de 20 de mayo de 2005).

Opone la demandada su falta de legitimación para soportar la acción de nulidad del contrato de crédito suscrito por el actor dada su condición de mera cesionaria del crédito, ajena a la contratación del mismo. Excepción que rechaza la demandante que no considera necesaria la intervención del cedente del crédito.

La cesión del contrato se configura como un acuerdo expreso o tácito de voluntades para intercambiar el conjunto de prestaciones recíprocas o sinalagmáticas, derechos y obligaciones, con exclusión de las prestaciones personalísimas..."( sentencia de 26 de noviembre de 1982 y de 17 de enero de 1985) "...pendientes de ejecución..."( sentencia de 27 de noviembre de 1998 ) de un contrato,"...operando la cesión con carácter unitario, no operando por tanto como propia sustitución de un contrato por otro, que sería novación..." ( sentencia de 9 de diciembre de 1999). Presupone la existencia de un negocio jurídico con prestaciones recíprocas pues, como dice la sentencia del TS de 5 de marzo de 1994, "de ser de prestación única se estaría ante una simple cesión de créditos o asunción de deuda."

Se trata de un acuerdo de voluntades que implica la transmisión de la relación contractual en su integridad, de manera que *"el cesionario sustituye al cedente en la totalidad de los derechos y obligaciones que emanan del contrato"* sentencia de 23 de octubre de 1984 y "...el cedente queda desligado del contrato ( sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1995, 26 de noviembre de 1982 y de 4 de febrero de 1993), aunque en los supuestos de resolución posterior del contrato cedido: ha de estar y pasar por los efectos de aquélla, cuando haya sido derivada de nulidad por causa imputable al cedente, así como, en cualquier caso, a la devolución de cuanto hubiere percibido con motivo de la cesión por el cesionario especialmente en el supuesto de que la cesión tuviera carácter oneroso,... y el cedente no responde por la inhabilidad de la cosa objeto del contrato salvo pacto en contrario" ( sentencias de 14 de junio de 1985 y de 16 de febrero de 1998)

Precisamente por ello la cesión de contrato es un negocio jurídico trilateral (sentencias de 12 de julio de 1926, de 26 de noviembre de 1982 y de 23 de octubre de 1984)"...en el que si cualquiera de los tres intervinientes faltare, la cesión sería inexistente..."( sentencias de 28 de abril de 1966, de 26 de noviembre de 1982, de 23 de octubre de 1984, de 14 de junio de 1985, de 4 de febrero de 1993, de 5 de marzo de 1994, de 27 de enero de 1998 y de 16 de febrero de 1998 y de 19 de septiembre de 1998)

La sentencia de 25 de febrero de 2013 precisa que *"la señalada atipicidad de la figura de la cesión de contrato requiere de una necesaria concreción y diferenciación de otras figuras próximas en el tratamiento de su peculiar eficacia y estructura negocial, caso del ya citado contrato en favor de tercero y de la cesión de crédito, propiamente dicha. En este sentido debe puntualizarse que la configuración básica de la cesión de contrato atiende a tres criterios, principalmente.*

*En primer lugar, en atención a su función económica y social y a la causa eficiente o concreta el objetivo pretendido, la base del negocio de la cesión de contrato (STS de 20 de noviembre de 2012, núm. 647/2012) se proyecta sobre el propósito común de las partes de transmitir al cesionario el contenido contractual de la relación negocial del cedente a los efectos de subrogarle en su misma posición contractual, de forma unitaria e íntegra, en el entramado de derechos y obligaciones dimanantes del contrato cedido. En segundo lugar, y a diferencia del contrato en favor de tercero y de la cesión de crédito, el objeto de la cesión de contrato se limita o se circunscribe al estricto marco de la reglamentación o contenido contractual dispuesto en el contrato cedido, sin alcanzar su propia ejecución o cumplimiento, de manera que no se atribuye al cesionario, de forma directa, un derecho subjetivo de exigir las prestaciones contractuales, ni tampoco se articula la transmisión de un derecho de crédito previamente adquirido. En tercer lugar, y a diferencia de la cesión de crédito, por aplicación de la regla de la eficacia relativa de los contratos, la cesión de contrato requiere del consentimiento del promitente cedido, cuestión que puede venir causalizada en el mismo contrato cedido, o realizarse posteriormente mediante el correspondiente negocio de aceptación de la cesión de contrato proyectada.*

La aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos permite calificar el negocio celebrado entre la prestamista DINEO CREDITO S.L., y la cesionaria BULNES CAPITAL S.L., como una mera cesión de crédito, con los efectos previstos en el artículo 1.212 del Código Civil y subsiguiente subrogación del cesionario en los derechos y garantías del cedente, al haber agotado el prestamista su obligación con la entrega del capital. Sin embargo, la cesión no traslada al cesionario la legitimación pasiva para soportar la acción de nulidad porque, como se deduce a sensu contrario de la sentencia del Pleno del TS de 29 de noviembre de 2017, la cesión de crédito comprende la transmisión de los créditos, derechos y, en general, posiciones activas de la entidad bancaria transmitente respecto de sus clientes, pero no las obligaciones, responsabilidades y, en general, posiciones pasivas de dicha entidad frente a sus clientes, entre las que se incluye la de soportar pasivamente las acciones de nulidad de los contratos celebrados por el cedente con sus clientes y restituir las prestaciones percibidas en caso de que tales acciones fueran estimadas.

Como señala la Sentencia de 8 de noviembre de 2021 de la AP de Segovia “la nulidad aparejada a la declaración de usura del contrato de tarjeta de crédito trasciende al contrato de cesión del crédito suscrito entre los demandados, puesto que la nulidad radical del contrato supone la anulación de los actos jurídicos posteriores, como la cesión, basados en el título nulo. La declaración de nulidad del contrato, en este caso por usura, se debe reclamar de la persona o entidad que causó la usura, en este caso la ahora apelante, y por tanto es la legitimada pasivamente para soportar la acción de nulidad, pues el hecho de que el crédito se haya cedido lo que no supone la cesión del contrato en sí, no lo impide. Además, la petición de nulidad retrotrae la situación jurídica al momento en que el contrato fue suscrito y entre sus suscribientes, no constando por otro lado que la parte allanada haya manifestado asumir también su legitimación pasiva en la inicial contratación”.

### **TERCERO.- Costas.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Se DESESTIMA la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, defendido por la Letrado D<sup>a</sup>. Soledad Burgos Pérez, contra la entidad mercantil BULNES CAPITAL, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, ABSOLVIENDO a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de las costas causadas a la parte actora

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimanara, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.